



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00

Cartagena de Indias D.T y C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00178-00
Demandante	ALBERTO ENRIQUE AHUMADA TRUJILLO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSIÓN REGIMEN DE TRANSICION – IBL
Sentencia No	0132

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **ALBERTO ENRIQUE AHUMADA TRUJILLO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Por cumplir con todos los requisitos legales, mediante Resolución 004966 del 20 de marzo de 2009, COLPENSIONES reconoció una Pensión de Vejez al señor **ALBERTO ENRIQUE AHUMADA TRUJILLO**, la cual fue modificada mediante Resolución 16722 del 18 de agosto de 2009, teniendo en cuenta 1.517 semanas de cotización sobre un ingreso base de liquidación de \$3.692.773, a la cual se le aplicó una tasa del 75.28% como porcentaje para pensión, fijando su primera mesada a partir del 01 de abril de 2009; Posteriormente a través de Resolución SUB 274562 del 20 de octubre de 2018 COLPENSIONES, ordenó el reconocimiento y pago de una reliquidación de pensión de vejez a favor del demandante, teniendo en cuenta un total de 1531 semanas, un IBL de \$4.036.397, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo de 75%, arrojando una mesada de \$3.577.163, efectiva a partir del 03 de septiembre de 2015, reconocimiento que se hizo bajo los parámetros de la ley 33 de 1985.

De los valores reales del promedio base de liquidación cotizados por el demandante durante los últimos diez años anteriores a reconocimiento de su pensión se generan diferencias a su favor respecto de la liquidación realizada por COLPENSIONES, debido a que la aplicada por esta entidad no tiene en cuenta los salarios sobre los que se cotizó efectivamente.

- PRETENSIONES

PRIMERO. Declárese la nulidad de las Resoluciones No. 004966 del 20 de marzo de 2009, 16722 del 18 de agosto de 2009, SUB 274562 del 20 de octubre de 2018, SUB 331203 del 27 de diciembre de 2018 y Resolución DIR 398 del 11 de enero de 2019 emanadas de COLPENSIONES, por no habersele reconocido en las mismas el promedio real del ingreso base de liquidación realmente cotizado durante los últimos diez años anteriores al reconocimiento de su pensión.

SEGUNDO. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a COLPENSIONES a re liquidar la Pensión de Vejez reconocida al señor **ALBERTO ENRIQUE AHUMADA TRUJILLO** por parte de **COLPENSIONES**, aplicando el Ingreso Base de Liquidación (IBL) realmente cotizado durante los últimos diez años anteriores al reconocimiento de su pensión, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha en que se causó el derecho y hasta que se efectúe el correspondiente reajuste.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00

TERCERO. Condénese a **COLPENSIONES** pagar la diferencia resultante sobre la mesada pensional inicialmente cancelada y la debidamente re liquidada a favor del señor **ALBERTO ENRIQUE AHUMADA TRUJILLO** desde el 31 de marzo de 2008.

CUARTO. Condénese a **COLPENSIONES** cancelar debidamente indexados los valores a que sea condenada.

CUARTO. Condénese a la demandada a pagar los intereses moratorios a título de indemnización de conformidad al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por el no pago oportuno de las mesadas retroactivas causadas y no pagadas.

QUINTO. Se condene a la demanda a pagar las costas y gastos del proceso.

SEXTO. Se condene a la demanda a lo que extra y ultra petita resulte demostrado.

- **FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES**

Considera el apoderado judicial de la accionante que con la expedición del acto acusado la accionada ha trasgredido las siguientes normas:

Legales: artículos 29, 48 y 53 de la Constitución Nacional; el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; Artículo 21 de la Ley 100 de 1993, artículo 138 y concordantes CPACA.

En respaldo de sus pretensiones, expresó, en síntesis, que los actos administrativos acusados transgreden de manera directa las normas en que deberían fundarse, pues desconoce las mismas, así como la situación fáctica del demandante, y toma como IBL unos valores que no se atienen a la realidad que indica la historia laboral del accionante sobre los salarios que efectivamente cotizó.

- **CONTESTACIÓN**

COLPENSIONES: indicó que no le asiste razón al demandante, al solicitar la reliquidación de la pensión de vejez, ya que la misma fue reliquidada mediante resolución SUB 274562 del 20 de octubre de 2018 y la misma se encuentra ajustada a derecho, es decir que se le aplicó el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993 por ser beneficiario del régimen de transición, destacando que la prestación pensional fue estudiada bajo los parámetros de la ley 100 de 1993, decreto 758 de 1990 y ley 33 de 1985 en aplicación de lo contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, aplicándosele los factores salariales que indica la norma especial.

Propone como excepciones de mérito las de “inexistencia de la obligación demandada” y “falta de derecho para pedir”, “buena fe”, “prescripción” y “cobro de lo no pedido”.

- **TRÁMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el 22 de agosto de 2019, para ser repartida ante los Juzgados Administrativos de Bolívar, asumiendo su conocimiento este Despacho, y procediendo a su admisión mediante auto del 16 de septiembre de la misma anualidad y notificada a través de estado No. 118 de 2019.

Por auto del 13 de marzo de 2020, se citó a las partes a audiencia inicial para el 18 de mayo hogaño, audiencia que no se realizó debido a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la declaratoria de pandemia por la COVID – 19, luego de levantados los términos judiciales, con fundamento en el artículo 13 del decreto 806 de 2020 se indicó que era procedente la sentencia anticipada en el presente caso, de allí que se procedió a resolver excepciones previas, se concedió traslado a la partes para alegar y posteriormente ratificar los mismos, por lo que se hace procedente entrar a dictar sentencia.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00

- **ALEGACIONES**

DEMANDANTE: Se ratifica en los argumentos expuestos en la demanda, manifestando básicamente que conforme al artículo 21 de la ley 100 de 1993 e inciso 3 del artículo 36 ibíd, se le debió liquidar su pensión de vejez tomando como base los valores reales del promedio de base de liquidación cotizados durante los diez últimos años anteriores al reconocimiento de su pensión, desde el 31 de 1998 al 31 de julio de 2008.

COLPENSIONES: Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, indicando esencialmente que es menester tener presente las condiciones jurídicas y jurisprudenciales de los actos administrativos demandados, las cuales hacen parte incluyente dentro del expediente procesal y tiene fuerza vinculante, e relación a que el derecho pretendido por el demandante fue causado y pagado (reliquidado) conforme a derecho que le asistió.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público no rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal sin que, en la hora actual, se advierta causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

4. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Se contrae a determinar si ¿le asiste el derecho al demandante a que se re-liquide su pensión de vejez, en aplicación del ingreso base de liquidación establecido en el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993?

- **TESIS**

Se declarará la nulidad parcial de las Resoluciones No. 004966 del 20 de marzo de 2009, 16722 del 18 de agosto de 2009, SUB 274562 del 20 de octubre de 2018, SUB 331203 del 27 de diciembre de 2018 y Resolución DIR 398 del 11 de enero de 2019 expedidas por COLPENSIONES, mediante las cuales si bien se reliquidó persisten diferencias a favor del extremo activo, de allí que se acceda a la reliquidación deprecada.

Hn13i*

A las anteriores conclusiones arribo el Despacho teniendo en cuenta los fundamentos jurisprudenciales, normativos y probatorios que a continuación se exponen:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Frente a las diferentes interpretaciones que se han presentado respecto a la manera de entender el régimen de transición pensional contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, especialmente los parámetros fijados frente a la forma de calcular el promedio del ingreso base de liquidación aplicable a pensiones del sector público y los factores constitutivos de salario que deben tomarse en consideración para calcular su monto; si es con el promedio de los salarios que sirvieron de base de cotización durante los últimos 10 años, según lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o con el promedio de los salarios devengados en último año de servicio, tal como lo establece el artículo 1° de la Ley 33 de 1985; tanto la Corte



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00

Constitucional y el Consejo de Estado habían mantenido posturas diferentes, la primera plasmada principalmente en las sentencias SU-230 de 2015 y Sentencia SU395 de 2017¹, mientras que el Máximo Órgano de Contencioso Administrativo, en las Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 con radicación número: 25000-23-25-000-**2006-07509**-01(0112-09) y la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Las anteriores diferencias quedaron zanjadas con la expedición de la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, del 28 de agosto de 2018. Sentencia que, para los Jueces Administrativos, por mandato legal y jurisprudencia, su contenido y la regla o norma jurídica que exponen, tienen características de permanencia, identidad y **carácter vinculante y obligatorio**.

A Continuación, se exponen las principales conclusiones de dicha sentencia, que sirven de sustento para la decisión del presente medio de control.

Fijación de la Regla Jurisprudencial sobre el IBL en el régimen de transición

De acuerdo con lo expuesto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo sienta la siguiente regla jurisprudencial:

“El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985”.

Para este grupo de beneficiarios del régimen de transición y para efectos de liquidar el IBL como quedó planteado anteriormente, el Consejo de Estado fija las siguientes **subreglas**:

La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

La segunda subregla es que **los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez** de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones.

Esta subregla se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política que consagra el principio de solidaridad como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

¹ Sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017), Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, donde fungen como demandantes Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal E.I.C.E. liquidada-, Instituto de Seguros Sociales -hoy Colpensiones-, Carlos Saúl Suárez y Álvaro Córdoba Nieto en contra del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-, Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda, Subsecciones A y B- e Instituto de Seguros Sociales -Hoy Colpensiones-



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00

El artículo 48 constitucional define la Seguridad Social como “un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y **solidaridad**, en los términos que establezca la Ley”. El legislador (artículo 2 de la Ley 100 de 1993) explica este principio como “[...] la práctica de la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades bajo el principio del más fuerte hacia el más débil”.

La interpretación de la norma que más se ajusta al artículo 48 constitucional es aquella según la cual en el régimen general de pensiones, previsto en la Ley 33 de 1985, **solo los factores sobre los que se haya realizado el aporte o cotización pueden incluirse como elemento salarial en la liquidación de la mesada pensional.**

De conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48, para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio y las semanas **de cotización**. Para la liquidación de las pensiones **sólo** se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios” con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo considera que el tomar en cuenta solo los factores sobre los que se han efectuado los aportes, no afecta las finanzas del sistema ni pone en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de habitantes del territorio colombiano, cuya asegurabilidad debe el Estado, en acatamiento de los principios constitucionales de universalidad y eficiencia.

Por el contrario, con esta interpretación (i) se garantiza que la pensión de los beneficiarios de la transición se liquide conforme a los factores sobre los cuales se ha cotizado; (ii) se respeta la debida correspondencia que en un sistema de contribución bipartita debe existir entre lo aportado y lo que el sistema retorna al afiliado y (iii) se asegura la viabilidad financiera del sistema.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que el señor ALBERTO ENRIQUE AHUMADA TRUJILLO, a través de apoderado judicial, promovió el presente medio de control con el fin de que se declare la nulidad de varios actos administrativos, entre ellos, de las resoluciones No. 004966 del 20 de marzo de 2009, 16722 del 18 de agosto de 2009, SUB 274562 del 20 de octubre de 2018, SUB 331203 del 27 de diciembre de 2018 y Resolución DIR 398 del 11 de enero de 2019 emanadas de COLPENSIONES, a su parecer, por no habersele reconocido en las mismas el promedio real del ingreso base de liquidación realmente cotizado durante los últimos diez años anteriores al reconocimiento de su pensión, y que como consecuencia de ello, se ordene re-liquidar y pagar a su favor, la pensión de vejez teniendo en cuenta los valores sobre los que realmente se cotizó en dicho lapso.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00

Ahora bien, de una reposada lectura de la demanda es claro para este Despacho que el extremo activo no discute la normativa aplicada al reconocérsele su derecho pensional, esto es, que se le haya aplicado el régimen de transición, específicamente la ley 33 de 1985, y una tasa de reemplazo del 75%, pues su descontento se centra en que la liquidación realizada por COLPENSIONES no tiene en cuenta los salarios sobre los que se cotizó efectivamente; de allí que corresponda a esta Casa Judicial entrar a realizar dicha liquidación, y para ello tendrá como soporte básico la historia laboral del demandante arrojada por el extremo pasivo, la cual refleja los valores salariales sobre los cuales se cotizó en los períodos establecidos por el inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, previo las siguientes manifestaciones.

El señor ALBERTO ENRIQUE AHUMADA TRUJILLO, nació el 03 de julio de 1945, de allí que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 para los servidores públicos territoriales, 30 de junio de 1995 (Art. 151 ídem – Dcto 1296 de 1994), contaba con 50 años de edad y más de 20 años de servicios, por lo que, conforme el régimen de transición y la ley 33 de 1985, adquiriría su status pensional el 03 de julio de 2000, esto es, le faltaban menos de 10 años para ello.

Seguidamente, debemos recordar la primera subregla fijada por la SU del Consejo de estado, citada en nuestro marco normativo, la cual impone que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Teniendo como soporte básico los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, entra el Despacho a realizar la respectiva liquidación de la mesada pensional, en procura a determinar si existe razón en el dicho del accionante, teniendo en cuenta que la petición de reliquidación de la mesada pensional se realizó el 03 de septiembre de 2018²; igualmente se destaca que no se realiza reliquidación tomando lo cotizado toda la vida por que se carece de la información relativa a salarios sobre los cuales se cotizó cuando laboraba para el departamento de Bolívar y Distrito de Cartagena. (A la presente sentencia se anexa liquidación realizada por la Profesional Universitaria de Apoyo Contable y Financiero Juzgados Administrativos, en siete (07) folios.)

1. Reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta los ingreso base de cotización reportados durante en los últimos 10 años.

De acuerdo con la historia laboral aportada al expediente se tiene que el demandante cotizó sobre las siguientes sumas durante los últimos 10 años (3600 días) laborados.

De la actualización anterior se tiene en resumen lo siguiente:

AÑO	DIAS POR AÑO	ACUMULADO POR AÑO	INGRESO ACTUALIZADO
1.998	240	12.000.000,00	26.833.172,30
1.999	360	20.160.000,00	38.628.731,34
2.000	360	21.588.802,00	37.870.978,54
2.001	360	27.005.000,00	43.560.504,37
2.002	360	31.719.000,00	47.528.506,85
2.003	360	32.292.000,00	45.225.818,99
2.004	360	34.576.095,00	45.473.524,07
2.005	300	30.236.080,00	37.692.565,26
2.006	360	40.858.000,00	48.577.915,93

² Liquidación realizada por la Profesional Universitaria de Apoyo Contable y Financiero Juzgados Administrativos. La cual se anexa a esta sentencia en siete (07) folios.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00

2.007	330	42.063.851,00	47.867.157,81
2.008	210	31.969.000,00	34.421.022,30
TOTAL IBL	3.600		453.679.897,77
PROMEDIO MENSUAL			3.780.665,81
75% IBL			2.835.499,36

De acuerdo con los cálculos anteriores, la mesada pensional teniendo en cuenta los ingresos base de cotización de últimos 10 años sobre los cuales cotizo el demandante y actualizado al año 2009, corresponde a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON 36/100 MCTE. (\$2.835.499,36)**

Dicha suma reajustada al año 2015, equivaldría a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$3.350.525,00).

AÑO	INCREMENTO IPC	MESADA PROYECTADA
2009	7,67%	2.835.499,36
2010	2,00%	2.892.209,00
2011	3,17%	2.983.892,00
2012	3,73%	3.095.191,00
2013	2,44%	3.170.714,00
2014	1,94%	3.232.226,00
2015	3,66%	3.350.525,00

2. Reliquidación de la mesada pensional teniendo en cuenta lo devengado durante el tiempo que le hiciera falta para pensionarse a la fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993 (Fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993, para los servidores públicos de entes territoriales es el 30 de junio de 1995).

De la actualización anterior se tiene en resumen lo siguiente:

AÑO	DIAS POR AÑO	ACUMULADO POR AÑO	INGRESO ACTUALIZADO
2.003	244	21.886.800,00	30.653.055,09
2.004	360	34.576.095,00	45.473.524,07
2.005	300	30.236.080,00	37.692.565,26
2.006	360	40.858.000,00	48.577.915,93
2.007	330	42.063.851,00	47.867.157,81
2.008	210	31.969.000,00	34.421.022,30
TOTAL IB	1.804		244.685.240,47
PROMEDIO MENSUAL			4.069.045,02
75% IBL			3.051.783,76

Dicha suma reajustada al año 2015, equivaldría a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE. (\$3.606.094,00), de allí que respecto a la reconocida por Colpensiones y la aquí liquidada se presentan las siguientes diferencias:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00

AÑO	INCREMENTO IPC	MESADA PROYECTADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIAS
2009	7,67%	3.051.783,76	3.027.299	24.485
2010	2,00%	3.112.819,00	3.087.845	24.974
2011	3,17%	3.211.495,00	3.185.730	25.765
2012	3,73%	3.331.284,00	3.304.557	26.727
2013	2,44%	3.412.567,00	3.385.189	27.378
2014	1,94%	3.478.771,00	3.450.861	27.910
2015	3,66%	3.606.094,00	3.577.163	28.931

En este caso habría una diferencia entre las mesadas calculadas en este informe y la reconocida por Colpensiones de **\$28.931 al año 2015**, vemos que esta última resulta una diferencia favorable al demandante.

En consecuencia, se declarará la nulidad parcial de las Resoluciones No. 004966 del 20 de marzo de 2009, 16722 del 18 de agosto de 2009, SUB 274562 del 20 de octubre de 2018, SUB 331203 del 27 de diciembre de 2018 y Resolución DIR 398 del 11 de enero de 2019 expedidas por COLPENSIONES, mediante las cuales si bien se reliquidó persisten diferencias a favor del extremo activo, de allí que se acceda a la reliquidación deprecada; por lo que la reliquidación de la mesada pensional se debe realizar teniendo en cuenta lo devengado durante el tiempo que le hiciere falta para pensionarse a la fecha de entrada en vigencia la ley 100 de 1993, respecto a los servidores públicos territoriales, pues el demandante ostenta esta última categoría al laborar para EDURBE S.A., entidad de carácter distrital o municipal.

En lo atinente a la excepción de prescripción, se tiene que se elevó petición de reliquidación ante COLPENSIONES el día 03 de septiembre de 2018, y agotado el trámite en sede administrativa se presentó demanda en fecha 22 de agosto de 2019, de allí que no se haya presentado prescripción sobre el derecho que aquí se reconoce; paralelamente se debe indicar que los ajustes se deben realizar a partir el 03 de septiembre de 2015.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explica el Consejo de Estado³ a través de su jurisprudencia.

Conforme lo anterior, se condena en costas a la parte vencida de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijarán conforme lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que, a consideración de este fallador, en el caso sub-judice, corresponden al 3% de las sumas reconocidas en esta sentencia.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

³ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: Willian Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00178-00

FALLA:

PRIMERO- Declarar la nulidad parcial de las Resoluciones No. 004966 del 20 de marzo de 2009, 16722 del 18 de agosto de 2009, SUB 274562 del 20 de octubre de 2018, SUB 331203 del 27 de diciembre de 2018 y Resolución DIR 398 del 11 de enero de 2019 expedidas por COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO- En consecuencia, a lo señalado en el numeral anterior, **CONDENESE** a la demandada, a efectuar una nueva liquidación de dicha pensión, conforme los lineamientos y montos referidos en esta sentencia.

TERCERO- CONDENSESE a la Demandada, pagar al demandante las diferencias que resulten entre la nueva liquidación y las sumas pagadas por pensión de vejez, ajustándola en los términos del art. 187 del C.P.A.C.A., como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: El ajuste de valor y el pago de estos, respecto de las sumas causadas serán a partir del 03 de septiembre de 2015, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO- Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO- Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO- Condénese en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados. Las agencias en derecho se tasan en un 3% del monto de las sumas reconocidas.

OCTAVO- Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81649ab16f52358503311fb1f8def171cfeb2add27165ab15a8fb8d96c3bfcf

Documento generado en 24/11/2020 12:26:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

